

Bogotá D.C., Marzo 17 de 2010

AUTO No. 0780

“Por el cual se inicia trámite administrativo de obtención de Dictamen Técnico Ambiental en el marco del proceso de revaluación para el producto FEDEAMINA 720 SL ingrediente activo 2,4-D, y se adoptan otras decisiones”

LA SUSCRITA PROFESIONAL ESPECIALIZADA CÓDIGO 2028 GRADO 17 DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución No. 2234 del 17 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, mediante radicación 20102102328, remitió solicitud para la obtención del Dictamen Técnico Ambiental en el marco del proceso de revaluación, con las siguientes características:

Radicado No.	4120-E1-31758
Fecha	10 de marzo de 2010
Solicitante	AGROQUÍMICOS ARROCEROS DE COLOMBIA S.A. – AGROZ S.A.
Identificación	800018488-1
Representante Legal	RAFAEL HERNÁNDEZ LOZANO
Cédula de Ciudadanía	3.043.562
Producto	FEDEAMINA 720 SL
Ingrediente Activo	2,4 D

Que la empresa AGROQUÍMICOS ARROCEROS DE COLOMBIA S.A. – AGROZ S.A., realizó el pago por concepto del servicio de evaluación el 8 e mayo de 2009, con el número de referencia 131230708, por la suma de \$180.000.

Que el artículo primero de la Decisión Andina 0684 de 2008 que modificó el artículo 55 de la Decisión Andina 436 de 1998, establece:

“Los plaguicidas químicos de uso agrícola registrados antes de la vigencia de la Decisión 436 estarán sujetos a un proceso de revaluación por parte de la Autoridad Nacional Competente. Dicho proceso deberá iniciarse dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Decisión 436”.

Que la Revaluación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Decisión Andina 684, es el proceso técnico mediante el cual la Autoridad Nacional Competente, de oficio o a solicitud de interesado, evalúa nuevamente los riesgos y beneficios de un

Auto No.

“Por el cual se inicia trámite administrativo de obtención de Dictamen Técnico Ambiental en el marco del proceso de revaluación para el producto FEDEAMINA 720 SL ingrediente activo 2,4-D, y se adoptan otras decisiones”

plaguicida que fue registrado antes de la entrada en vigencia de la Decisión 436; este proceso se aplica asimismo para las revisiones de plaguicidas que la Autoridad Nacional Competente requiera en la realización de sus programas posregistro.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en su calidad de Autoridad Nacional Competente, emitió la Resolución 2915 del 26 de agosto de 2008 mediante la cual se inicia el proceso de revaluación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola previsto en la Decisión 684 de 2008 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones.

Que el artículo primero de la Resolución 2915 del 26 de agosto de 2008 inicia el proceso de revaluación de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola para los productos formulados a partir de los ingredientes activos: PROFENOFOS, METIL PARATION, CLOROTALONIL, PARAQUAT, METAMIDOFOS, CLORPIRIFOS, CARBOFURAN; así mismo, establece que a medida que se adelante el proceso de revaluación la Autoridad Nacional Competente podrá adicionar la lista mencionada.

Que los titulares de los Registros de Venta o Nacionales que pretendan someter al proceso de revaluación a productos formulados con ingredientes activos diferentes a los descritos en el considerando anterior podrán hacerlo, sin perjuicio de que los mismos sean incluidos posteriormente, según lo dispone el artículo octavo de la Resolución 2915 de 2008, como es el caso.

Que de acuerdo con el numeral primero del artículo quinto de la Resolución 2915 de 2008, el proceso de revaluación en el componente Ambiental será aplicable, entre otros, para los plaguicidas químicos de uso agrícola registrados sin la correspondiente evaluación ambiental, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 662 del 17 de junio de 2003, derogada por la Resolución 1442 del 14 de agosto de 2008, por medio de la cual este Ministerio estableció el procedimiento para la expedición del Dictamen Técnico Ambiental al que alude la Decisión 436 de la Comunidad Andina de Naciones.

Que el producto FEDEAMINA 720 SL, con base en el ingrediente activo 2,4-D tiene el Registro de Venta No. 4172 del 26 de febrero de 2002, de conformidad con la información proporcionada por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA; así mismo, revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA, se evidenció que el mencionado producto no cuenta con autorización ambiental, encuadrándose en la hipótesis prevista en el considerando anterior.

Que en atención a que el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo establece que cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente, este Ministerio procederá a crear el expediente LAM4775, para que en éste se continúe con el trámite administrativo que por medio de este auto se inicia, tendiente a emitir Dictamen Técnico Ambiental, dentro del marco del proceso de Revaluación.

Que el numeral 8 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 dispone que el Ministerio del Medio Ambiente - hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- otorgará de manera privativa licencia ambiental, para la producción e importación de pesticidas y

Auto No.

“Por el cual se inicia trámite administrativo de obtención de Dictamen Técnico Ambiental en el marco del proceso de revaluación para el producto FEDEAMINA 720 SL ingrediente activo 2,4-D, y se adoptan otras decisiones”

aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios o protocolos internacionales.

Que con el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005 se reglamentó la Ley 99 de 1993, y en el artículo 8 numeral 12 relativo a los casos en los cuales el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es competente para otorgar Licencias Ambientales se establece: *“La importación y producción de pesticidas y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados internacionales. La importación plaguicidas químicos de uso agrícola, se ajustará al procedimiento señalado en la Decisión Andina 436 del Acuerdo de Cartagena y sus normas reglamentarias.”*

Que la Decisión 436, denominada Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, contempló en su artículo 8 que: *“Cada País miembro deberá adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para la aplicación de la presente Decisión”*

Que con el fin de adecuar el procedimiento administrativo ambiental respecto de la actividad de importación de plaguicidas de acuerdo con la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina, este Ministerio expidió la Resolución 1442 del 14 de agosto de 2008.

Que el artículo 13 de la Resolución 1442 de 2008 establece que el procedimiento se aplicará igualmente a los plaguicidas químicos de uso agrícola que de acuerdo con el artículo 55 de la Decisión 436 de 1998, sean sometidos al proceso de revaluación por parte de la Autoridad Nacional Competente.

Que la documentación aportada ha sido valorada por la Dirección Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio y consideró que reúne los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 1442 del 14 de agosto de 2008.

Que mediante el artículo 3 del Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente.

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución No. 2234 del 17 de noviembre de 2006, le corresponde al Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, suscribir el presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente se procede a iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental para expedir el Dictamen Técnico Ambiental en el marco del proceso de revaluación.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE

Auto No.

“Por el cual se inicia trámite administrativo de obtención de Dictamen Técnico Ambiental en el marco del proceso de revaluación para el producto FEDEAMINA 720 SL ingrediente activo 2,4-D, y se adoptan otras decisiones”

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite administrativo tendiente a emitir Dictamen Técnico Ambiental en el marco del proceso de revaluación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en los siguientes términos:

Solicitante	AGROQUÍMICOS ARROCEROS DE COLOMBIA S.A. – AGROZ S.A.
Identificación	800018488-1
Representante Legal	RAFAEL HERNÁNDEZ LOZANO
Cédula de Ciudadanía	3.043.562
Producto	FEDEAMINA 720 SL
Ingrediente Activo	2,4 D

ARTICULO SEGUNDO.- Por la Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, crear el expediente LAM4775, para que se glosen los documentos correspondientes y relacionados con el trámite administrativo iniciado mediante este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- La Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, revisará, analizará, evaluará y conceptuará la información técnica presentada por la empresa AGROQUÍMICOS ARROCEROS DE COLOMBIA S.A. – AGROZ S.A.

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa AGROQUÍMICOS ARROCEROS DE COLOMBIA S.A. – AGROZ S.A., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEXTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES
Profesional Especializado

LAM4775
Proyectó: Daniel Ricardo Páez Delgado – Profesional Jurídico - DLPTA